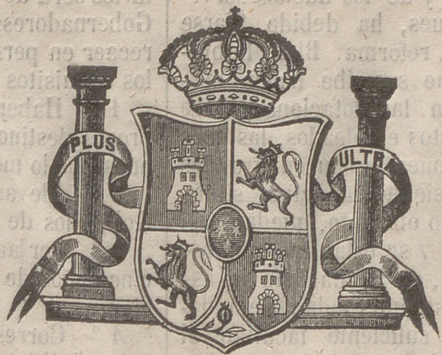


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno con fecha 17 del corriente mes el Real decreto que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Real Decreto siguiente.

«Atendiendo á las razones que me ha espuesto Mi Consejo de Ministros y en uso de Mi Real prerogativa, conforme al artículo veinte y seis de la Constitución, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Quedan convocadas las Cortes del Reino para el día primero de Mayo.

Art. 2.º Los Senadores legalmente admitidos y los Diputados electos se reunirán en la Capital de la Monarquía en dicho día y en la forma establecida.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados á Cortes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la Ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se expedirán las instrucciones convenientes para la ejecución de este Decreto. Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Logroño 20 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena

CIRCULAR.

En el boletín núm. 147 del año próximo pasado de 1856 se insertó la siguiente circular.

En la Gaceta de Madrid núm. 1327 se circuló la Real orden siguiente:

Dirección general de Correos.—Sección Segunda.—Negociado Segundo.—Circular.—El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación en 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Dirección general, y á fin de combinar el buen servicio del público y del Estado con los legítimos ingresos del ramo de Correos, se ha servido disponer que la correspondencia de oficio que las Autoridades ó funcionarios, á quienes está concedido el uso de sellos oficiales, dirijan á otros funcionarios ó corporaciones que no disfrutan de la misma franquicia oficial, circule por el correo y se entregue á los mismos con la obligación de indemnizar el importe del franqueo de los pliegos que reciban á razón de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso; cuyos sellos se pegarán en el sobrescrito, inutilizándose á presencia de los interesados al tiempo de recibirlos. Es también la voluntad de S. M. que dicha medida se haga extensiva á los pliegos sencillos que las Autoridades ó funcionarios que gozan de la referida franquicia dirijan á las corporaciones municipales; no dándose curso en ningún concepto á la correspondencia que no vaya exclusivamente dirigida al cargo y no á la persona del que lo ejerce sin franquearse previamente, como está establecido con sellos de la correspondencia particular. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856.—Ríos.—Señor Director general de Correos.—En su consecuencia y para llevar á efecto lo prevenido en la anterior Real orden se observarán por esa administración las disposiciones siguientes: 1.º Los pliegos de oficio de que se hace mérito circularán con cargo como la correspondencia particular con la distinción en las fajas de pliegos oficiales. 2.º Se reclamará el abono de dichos pliegos espresando el concepto en el pedido y remitiendo los sobres á esta Dirección como comprobantes. 3.º Cuando las Autoridades ó funcionarios á que se hace referencia se nieguen á recibir los pliegos que se les dirijan lo espresarán así bajo su firma al dorso de los mismos pliegos, los cuales se considerarán en este caso como sobrantes. Del recibo de esta comunicación y de haberla circularo á las Administraciones subalternas de esa principal, se servirá V. darne el oportuno aviso. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1856.—Angel Izardi.—Sr. Administrador principal de Correos de

La que se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento del público, y particularmente de las corporaciones municipales, á fin de que se sujeten á su con-testo y cumplan por su parte con las disposiciones de la superioridad.

Y habiéndose producido quejas relativas á que algunos de los Alcaldes de esta provincia se niegan á devolver con los sellos correspondientes los sobres de la correspondencia oficial que reciben, les prevengo cumplan con este servicio; en la inteligencia que en caso contrario me verá precisado á imponer á los desobedientes de las órdenes superiores el correctivo á que hubiere lugar vista la gravedad de su desobediencia. Logroño 20 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación con fecha 7 del actual me traslada la Real orden que sigue:

«Por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros se ha comunicado con fecha 30 de Diciembre último á este Ministerio la Real orden siguiente.—Excelentísimo Señor.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo propuesto por la Comisión de Estadística general del Reino para la sucesiva formación de planos topográficos catastrales en toda la estension de la Monarquía. Entiende la Comisión que los trabajos para la carta geográfica adquirieren un nuevo grado de interés desde que se trata de sacar de la medida del suelo el primer dato de certidumbre para comprobación y ulterior referencia de las demás operaciones de investigación. En su consecuencia encarece la necesidad de que la carta continúe con la actividad posible. Mas considerando que de todos modos los resultados de la carta son lentos por su naturaleza apesar del celo y los mejores deseos, la Comisión encuentra que para llegar con cierta celeridad á su esencial objeto, pueden serle suficientes unos planos parciales, de breve ejecución, que sin la minuciosa representación del terreno, atiendan principalmente al trazado de la línea del perímetro de cada término municipal á fin de dar á conocer la superficie contenida; que señalen las grandes divisiones acostumbradas en el territorio de cada pueblo por pagos, partidas ó secciones, ó en su defecto lo clasifiquen por grandes grupos ó masas de cultivo, á fin de indicar la estension de los aprovechamientos agrícolas; y que además marquen las divisiones y reuniones de aguas é indiquen

los mas notables accidentes topográficos á fin de servir á su tiempo de especificación en la carta geográfica, y en su caso á fin de constituir las bases de mediciones parcelarias siempre que así conviniere á las miras administrativas en el interés de la verdad. Y la Comisión que ha examinado las causas del ningún éxito de las órdenes expedidas en diferentes épocas para obligar á los pueblos al levantamiento de los planos respectivos, conceptúa que en la actualidad, y sobre todo para dar principio y allanar dificultades para lo venidero, los Cuerpos ó Institutos facultativos del Ejército y Armada son los que mejor podrian desempeñar esta importante y delicada tarea. Se egercitarán durante la paz en operaciones que algún día les sean útiles en la guerra, adquirirán un nuevo título á la benévola del trono y á la consideración del país, y al trabajar sobre el terreno, serán los que mas simpatías y de seguro menos desconfianzas encuentren en los habitantes. Los ingenieros civiles son tambien muy dignos y no menos necesarios en cuanto sus habituales ocupaciones lo consientan por que las cartas geográficas y forestal deben al propio tiempo revisarse y completarse. S. M. tomando en consideración esta propuesta y conformándose con ella, se ha dignado resolver:—1.º—Que sin perjuicio de la continuación del mapa geográfico con la actividad posible, se proceda desde luego bajo la dirección del Ministerio de la Guerra á egercutar los trabajos topográfico catastrales de la Península que consistirán en los contornos ó perímetros de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio en pagos, partidas, secciones, masas de cultivo, bosques y eriales, y con indicación de las divisiones y reuniones de aguas y los mas notables accidentes del terreno, á empezar por la provincia de Madrid, y con la mira de que estos trabajos puedan utilizarse en su día en el mapa geográfico.—2.º—Que se encargue de estas operaciones topográfico catastrales á los cuerpos facultativos del Ejército y Armada y á los civiles en la parte que posible fuere, formandose el mayor número de brigadas con el personal de tropa que se juzgue necesario.—3.º—Que por los Ministerios respectivos se nombren los individuos de los cuerpos facultativos que puedan destinarse á este servicio que ha de enlazarse con el de las cartas geográfica y forestal, y adoptándose las disposiciones gubernativas convenientes para la mas breve y cumplida ejecución.—Y la traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, para su inteligencia, y que haciendola publicar desde



luego en el Boletín oficial de esa provincia; prevenga á los Alcaldes de todos los pueblos de la misma que presten los auxilios y apoyo que sean necesarios, en el círculo de sus atribuciones, á los individuos y comisiones á quienes se encargue el espresado servicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial de la provincia, advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes, la eficaz cooperación, que al comenzarse estos trabajos deben prestar á los encargados de su ejecución; en primer lugar porque así cumplen y acatan la disposición de S. M. (Q. D. G.) y en segundo, por la inmensa importancia y trascendencia que en el bien estar de los pueblos, tiene la demarcación precisa de sus territorios, la calidad y naturaleza de su suelo, y todos los demás datos y noticias estadísticas. Logroño 20 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Habiendo sido imbadido por la viruela el ganado lanar de D. Carlos Arnedo, vecino de Aldeanueva, se le ha señalado para pastar el terreno denominado Campo bajo, en la jurisdicción de Calaborra, desde el río Corteza hasta la muga de la Aldeanueva, y desde la madre de las aldeas hasta la carrera de machin. Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los demás ganaderos. Logroño 19 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

La necesidad de introducir algunas reformas en la organizacion y condiciones de la carrera administrativa en las provincias está reconocida hace ya muchos años. Creada esta carrera en medio de nuestras vicisitudes políticas, se resiente naturalmente de ellas; y ni están dotados sus individuos cual lo exige la importancia de sus cargos, ni hay en los destinos la estabilidad que requiere el buen servicio. Desgraciadamente las circunstancias no permiten hacer todavía cuanto es necesario para que adquiera consistencia y brillo; pero ya es hora de empezar á mejorarla, aunque sea de un modo incompleto, dejando al tiempo el perfeccionar la obra.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. En él desaparece, para este solo efecto, la clasificacion de provincias, y se hace á todos los Gobernadores, excepto al de Madrid, de igual categoría, asignándoles el mismo sueldo; porque se ha tocado el inconveniente de no poder enviar muchas veces á provincias de tercer orden que por circunstancias extraordinarias adquieren momentáneamente suma importancia, Jefe de prestigio y experimentados que estén á la altura de lo que se exige de ellos. Mas como hay capitales que por su poblacion y condiciones ocasionan forzosamente mayores dispendios que otras, se acude á esta diferencia con gastos de representacion, habiéndose graduado todo de suerte que la suma de estos gastos y de los sueldos no pasa de la cantidad hasta ahora asignada en el presupuesto para estos funcionarios.

Respecto de los Secretarios no se hace novedad alguna, porque estos empleados son los que en la carrera están, comparativamente con los demás, menos mal retribuidos. Se ha creído, sin embargo, conveniente sujetar su eleccion á ciertas condiciones. No así en cuanto á los Oficiales; sus sueldos son mezquinos, sobre todo si se comparan con los de otras carreras que no tienen derecho á estar mejor atendidas; us ascensos eventuales y d. bidos solo á

la casualidad ó al favor; su estabilidad ninguna. Faltan en ellos todos los estímulos que nacen del trabajo, de la antigüedad, de la aptitud y de los buenos servicios. En esto, pues, ha debido fijarse principalmente la reforma. Bien hubiera querido el que suscribe hacer mayores aumentos en las dotaciones; pero siendo muchos estos empleados, las mas pequeñas variaciones producen grandes sumas que no consiente la actual situacion del Tesoro; no obstante, quedan casi todos beneficiados y se establece una escala general y fija, en la cual han de ascender por rigurosa antigüedad, dejándose sin embargo la suficiente facultad al Gobierno para preferir en ciertas ocasiones al mérito, ó traer de fuera útiles adquisiciones.

Una de las causas que más han contribuido hasta ahora á desprestigiar esta carrera, es el haber estado abierta para todos sin exigirse en los aspirantes ninguna garantía de aptitud. Preciso es poner un coto á este mal, y por lo tanto en adelante habrá que tener, para ingresar en los últimos puestos, el título de bachiller en Filosofía, título que, por lo generalizada que está ya la segunda enseñanza en las provincias, lo debe poseer todo jóven medianamente educado, é indica una suma de conocimientos que predisponen bien para la inteligencia y manejo de los negocios. Para pertenecer á las primeras clases habrá que añadir á estos conocimientos otros que tienen íntima conexión, con esta carrera especial, y que hoy día se juzgan indispensables en ella.

Finalmente, los cesantes del ramo han llamado la atención del que suscribe. Nuestras vicisitudes políticas han lanzado de sus puestos á muchos buenos y antiguos servidores. Gran número de ellos han sido ya repuestos, pero quedan todavía no pocos sin colocacion, y justo es darles, como lo hace el proyecto, la debida participacion en las vacantes.

Tales son, Señora, las principales bases del decreto que ruego á V. M. tenga á bien aprobar.

Madrid 14 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores, Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia formarán un cuerpo que se titulará de la *Administracion civil provincial*.

Art. 2.º Los Gobernadores serán nombrados por Mi, á propuesta del Consejo de Ministros y en decreto, que refrendará el Presidente del mismo.

Art. 3.º Los Gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoría y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificacion de provincias, en las que servirán indistintamente. El nombramiento de los Secretarios y Oficiales se hará de Real orden, expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 4.º El sueldo del Gobernador de Madrid será de 60,000 rs.: en las demas provincias tendrán todos el de 40,000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutará además 20,000 rs. por gastos de representacion, y 10,000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Art. 5.º La eleccion de los Gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponerme, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de 30 años.

Art. 6.º Los Secretarios disfrutará de los haberes siguientes: en Madrid 35,000 rs., en Barcelona Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia 24,000 rs. En Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza

za 20,000 rs. En las demas provincias 16,000.

Art. 7.º El nombramiento de Secretarios será de libre eleccion como el de los Gobernadores; pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber servido anteriormente el propio destino de Secretario durante tres años por lo ménos.

2.º Llevar ocho años de Oficial en los Gobiernos de provincia.

3.º Ser Jauxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporacion.

4.º Corresponder á la clase de Auxiliares ú Oficiales de Direccion del Ministerio de la Gobernacion con cinco años de servicio en ellos, y sueldo de 12,000 rs. por lo ménos.

5.º Tener el título de licenciado en administracion.

Art. 8.º Los Subgobernadores que existen en las Islas de Menorca y Canaria y cualesquiera otros que en lo sucesivo convenga crear; pertenecerán á la clase de Secretarios, y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.º Los Oficiales se dividirán en las clases siguientes:

Veinte primeros con 12,000 rs.; 30 segundos con 11,000; 40 terceros con 10,000; 50 cuartos con 9,000; 60 quintos con 8,000; 60 sextos con 7,000.

Art. 10.º Estos oficiales se repartirán entre las provincias segun las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque asciendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos adonde mejor convenga. En Madrid habrá además un Oficial con 16,000 rs. y otro con 14,000.

Art. 11.º Para ser nombrado Oficial se requerirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido ya Oficial en los Gobiernos de provincia durante cuatro años por lo ménos.

2.º Tener el título de Bachiller en filosofía.

Art. 12.º Para pasar de Oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere, además haber estudiado en Universidad la Economía política y el Derecho administrativo, siendo aprobado en ambas materias: á los que ya pertenezcan al Cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á rigoroso exámen.

Art. 13.º Las promociones de Oficiales se verificarán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno. Al ascenso rigoroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantía, nombrándose para la vacante á un cesante del Cuerpo.

Tercer turno. A la libre eleccion del Gobierno. El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del Cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre eleccion.

Art. 14.º No se dará nuevo nombramiento á los Oficiales del *Cuerpo de la Administracion provincial*, sino cuando varien de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la Gaceta el escalafon general, para que todos sepan el número que entonces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15.º El presente decreto comprende solo á los empleados de la administracion civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales podrán, sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondan sus sueldos, y tendrán opcion á ingresar en ellas en el turno de libre eleccion.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

CIRCULAR.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno con fecha 13 del corriente mes la Real orden que sigue.

A fin de llevar á efecto lo determinado en el Real Decreto de ayer organizando el cuerpo de la administracion civil provincial, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los empleados cesantes de Gobiernos de provincia, que se crean comprendidos en aquella soberana disposicion, presenten sus solicitudes en este Ministerio de mi cargo dentro del término de un mes, que empezará á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, acompañando sus hojas de servicio, y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente á la formacion del cuadro de reemplazo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en este boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los que se crean con opcion á ingresar en el cuadro de reemplazo que se cita en la preinserta soberana disposicion, y puedan dirigir sus solicitudes al Ministerio de la Gobernacion por conducto de este Gobierno de Provincia dentro del término ya espresado. Logroño 20 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Viguera, su dotacion consiste en cinco mil rs. anuales, pagados por el Ayuntamiento de sus fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Secretario del Ayuntamiento en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Viguera 12 de Enero de 1857.—El Alcalde, Guillermo Paulin.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO

á los aficionados á la Horticultura.

Los Sres. Giraud y Compañía de (Chamberi) tienen el honor de prevenir á los aficionados á la Horticultura, que acaban de llegar á esta Ciudad, con una hermosa y surtida coleccion de Plantas de flores y árboles frutales, los mas estranos é interesantes que la ciencia Hortícola ha presentado hasta nuestros dias. Entre las numerosas y admirables plantas que se exponen al público, citaremos solamente. El Fresal (arbusto) el Cerezo Criollo, que produce su fruto en racimos y el Albericoque sin hueso.

10 variedades de Perales de un grosor extraordinario.

10 idem de Manzanos de id. idem

5 idem de Ciruelos de Jerusalem (nuevos).

Planta de la viña de Diskya que produce doble cosecha al año.

El Albérchigo de Nápoles, sin hueso.

En fin, hay gran número de Plantas, cuya relacion seria muy larga.

El Almacen se halla situado en el Mercado viejo, portales de esta Ciudad, esquina á la Calle de San Blas número 33.

Solo permanecerá en esta Ciudad 8 dias.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.